



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**ACUERDO PLENARIO DE  
CUMPLIMIENTO DE  
RESOLUCIÓN**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC 159/2017

**ACTORA:** MARÍA LUCY ABREGO  
VÁZQUEZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:** PARTIDISTA  
COMISIÓN  
PERMANENTE DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIO:** JORGE  
GUTIÉRREZ SOLÓRZANO

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco de mayo de dos mil diecisiete.**

**ACUERDO PLENARIO** que declara **cumplida** la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, emitida por este Tribunal Electoral el trece de abril de dos mil diecisiete<sup>2</sup>:

**1. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Presentación del juicio ciudadano.** El cuatro de abril, María Lucy Abrego Vázquez, quien se ostenta como aspirante a candidata a regidora de elección popular para integrar el

<sup>1</sup> En adelante PAN.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecisiete, salvo disposición en contrario.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

JDC 159/2017

Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, presentó escrito por el cual interpone vía salto de instancia (per saltum) juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la ilegal designación de los candidatos del PAN para contender como Presidente Municipal, Síndico y Regidor por el Ayuntamiento en cita.

**b) Resolución del juicio ciudadano.** El trece de abril, este Tribunal Electoral resolvió el juicio en el que se actúa, declarando improcedente la solicitud de salto de instancia, reencauzando el medio de impugnación al órgano intrapartidista responsable a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, determinara lo que en derecho procediera.

En su oportunidad, la resolución fue debidamente notificada a todas las partes y órgano involucrado, como se desprende de las constancias que obran en autos del expediente principal.

**c) Informe de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN.** El veintiocho de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del PAN, mediante el cual remitió copia certificada de la resolución recaída en el expediente CJE/JIN/046/2017 y acumulados, solicitando se le tuviera dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, con las constancias anexas al mismo.

**d) Acuerdos de Presidencia.** El uno de mayo, el Magistrado Presidente, remitió a la Ponencia diversas constancias, mediante las cuales el órgano responsable pretendió dar cumplimiento a la resolución dictada en el juicio ciudadano al rubro citado.

**e) Acuerdo de cuenta.** El dos de mayo, el magistrado instructor tuvo por recibida la documentación de cuenta y ordenó agregarla



Tribunal Electoral  
de Veracruz

JDC 159/2017

al expediente de mérito. Asimismo, tuvo a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, realizando manifestaciones respecto al cumplimiento de la sentencia y ordenó la notificación personal de la actora.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la actuación colegiada, de conformidad con lo previsto por los artículos 66 apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 412, fracción I y III, 413, fracción XVIII del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, 19, fracción XII del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, incluye también la atribución para decidir las cuestiones relacionadas con la ejecución de la resolución dictada en su oportunidad.

A lo anterior, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **24/2001** de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.<sup>3</sup>

Así como la jurisprudencia **11/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

<sup>3</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=24/2001>.